



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2021-00677-00

Revisada la solicitud de demanda ejecutiva acumulada impetrada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **MARIA DEL PILAR JAIMES TÉLLEZ**, la cual se pretende acumular a la demanda ejecutiva ya adelantada en este Despacho judicial en contra de la referida demandada, bajo el radicado **2021-00677-00**.

Para resolver, se considera que, la acumulación de demandas y procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P., que al respecto establecen:

“Artículo 463 del Código General del Proceso 1, “Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)”

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente *“en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”*, los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia



definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes”.

De lo establecido en la referida norma procesal, sería viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones correspondientes a prestaciones periódicas que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. Sin embargo, revisado el líbello demandatorio, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de las obligaciones periódicas que se causaron de forma posterior a la fecha en la que se profirió el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, sin que se tuviera en cuenta por parte del accionante, que en el numeral 1. Literal c. de la providencia precitada, se libró mandamiento de pago “*Por las cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite de este proceso, por tratarse de una obligación periódica, siempre y cuando la misma continúe recayendo en el ejecutado*”.

Por tanto, al pretenderse el cobro de obligaciones que ya se encuentran siendo objeto de debate en el proceso ejecutivo inicialmente promovido por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.**, en contra de la señora **MARIA DEL PILAR JAIMES TÉLLEZ**, considera el Despacho que no es viable tramitar la demanda ejecutiva acumulada, por no reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la anterior demanda ejecutiva acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

ASQ/

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d640c18e09da1912c4f187a0a2b7915b0b1616a7cd2422c89adf832705f42**

Documento generado en 29/09/2022 01:40:11 PM

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 159 del 30 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>